

Recurso de Revisión: 00756/INFOEM/IP/RR/2018.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de tres de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00756/INFOEM/IP/RR/2018**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Instituto Electoral del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. En fecha **trece de febrero de dos mil dieciocho**, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00204/IEEM/IP/2018**, mediante la cual requirió la información siguiente:

"DE LOS ARCHIVOS RECIBIDOS DE LA SOLICITUD 00122/IEEM/IP/2018 DE LOS QUE SE DESPRENDE EL OFICIO IEEM/DO/2892/2017, EL C. VICTOR HUGO CINTORA VILCHIS, DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN ASEVERÓ QUE NO ERA PROCEDENTE REALIZAR UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA, EN TAL VIRTUD, SE SOLICITA EL FUNDAMENTO LEGAL EN EL QUE SE BASÓ PARA EMITIR TAL DETERMINACIÓN. TAMBIÉN SE SOLICITA EN ARCHIVO DIGITAL LA COPIA CERTIFICADA DEL ESCRITO DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2017 SIGNADO POR EL PRESIDENTE, LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS DEL CONSEJO DE VALLE DE CHALCO QUE MENCIONA EN EL ESCRITO IEEM/PCG/PZG/1542/17 EL C. PEDRO ZAMUDIO GODINEZ." (Sic)

Modalidad de entrega de la Información: A través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 00756/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Documentos anexos: Ninguno

Archivos adjuntos: Ninguno

2. Respuesta. En fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, el SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud, vía el SAIMEX a través del oficio respectivo, quien sustancialmente respondió:

“ ...

Respecto del “Fundamento Legal en el que se basó para emitir tal determinación”, se le informa, de acuerdo con información proporcionada por la Dirección de Organización, se encuentra expresado en el referido oficio IEEM/DO/2892/2017 (artículo 233, Fracción II del Código Electoral del Estado de México). Se anexa en archivo .pdf, el documento mencionado. En cuanto a la copia certificada del escrito de fecha 11 de abril de 2017, que se menciona en el Oficio IEEM/PCG/PZG/1542/17, de acuerdo con información proporcionada por la Contraloría General, se le informa, que una vez realizada una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, cuenta en sus archivos con un escrito de fecha once de abril de dos mil diecisiete, relacionado con el Consejo Distrital Electoral referido; sin embargo, dicho documento se encuentra integrado al expediente IEEM/CG/OF/001/17, el cual se clasificó como reservado mediante Acuerdo IEEM/CT/011/2017 aprobado en la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia en fecha treinta de enero de dos mil dieciocho; que podrá ser consultado en la siguiente dirección electrónica: http://www.ieem.org.mx/transparencia2/pdf/fraccionVI/cominfo/2018/CT_acu18/Acuerdo%20IEEM-CT-011-2018.pdf. ...”(Sic)

Archivos adjuntos. A su respuesta adjuntó el archivo denominado “*IEEM_DO_2892_pdf*”, el cual contiene en una hoja, el oficio número IEEM/DO/2892/2017 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, signado por el Director de Organización del SUJETO OBLIGADO, quien refirió:

“Con fundamento en lo establecido en el Artículo 200 fracción I del Código Electoral del Estado de México y en atención al oficio IEEM/SE/5883/2017 signado por el Mtro. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo, mediante el cual remite a esta Dirección de Organización el diverso IEEM/PCG/PZG/1542/17 signado por el Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente del Consejo General, a través del cual envía su oficio IEEM/CDE27/0131/2017, le informo que una vez analizada la petición respecto a efectuar una sesión extraordinaria con el objeto de abordar la remoción de la Secretaria de ese órgano electoral, esta Dirección de Organización estima que la petición colma el supuesto establecido en la fracción 11 del Artículo 233 del Código Electoral del Estado de México, ya que la misma se encuentra signada por Usted en su carácter de Presidente del Consejo Distrital Electoral respectivo y tres consejeros electorales propietarios; sin embargo, la realización de la sesión extraordinaria en referencia resulta improcedente, ya que la solicitud que nos ocupa ya se da por interpuesta, por lo que le solicito respetuosamente que espere las decisiones que en este asunto tome el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, efecto de que se pueda continuar con el procedimiento conducente, señalado en el último párrafo del artículo antes referido”

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **seis de febrero de dos mil dieciocho**, en el que señaló:

Acto impugnado:

“LA NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”(sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

“EL IEEM SE NIEGA A ENTREGAR EL ARCHIVO DIGITAL DE LA COPIA CERTIFICADA DEL ESCRITO DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2017 SIGNADO POR EL PRESIDENTE, LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS DEL CONSEJO DE VALLE DE CHALCO QUE MENCIONA EN EL ESCRITO IEEM/PCG/PZG/1542/17 EL C. PEDRO ZAMUDIO GODINEZ. ESTE DOCUMENTO ES DE SUMA IMPORTANCIA EN LA INVESTIGACIÓN QUE SU SERVIDOR ESTÁ REALIZANDO EN TORNO A LAS DIVERSAS IRREGULARIDADES PRESENTADAS EN EL PROCESO ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO 2016-2017, OMISIONES EN LAS QUE ESTÁN INVOLUCRADOS DIVERSOS FUNCIONARIOS DEL PRIMER NIVEL DEL ÓRGANO CENTRAL DEL

Recurso de Revisión: 00756/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ENTRE ELLOS, EL C. VICTOR HUGO CÍNTORA VILCHIS, DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN, EL C. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL, SECRETARIO EJECUTIVO Y EL C. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, ES DE INTERÉS PARTICULAR LA FORMA EN QUE ESTÁN CLASIFICANDO LA INFORMACIÓN DE ESTE CASO. AGRADECERÍA AL INFOEM QUE EN SU RESOLUCIÓN SE ANTEPONGA UNO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL IEEM, LA MÁXIMA PUBLICIDAD.”(sic)

Documentos anexos. Ninguno.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso. El día **trece de marzo de dos mil dieciocho** se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **catorce al veintitrés de marzo del presente año**, sin contabilizar los días diecisiete y dieciocho del mismo mes y año, por corresponder a los días sábados y domingos, así como el día **diecinueve de marzo** del año en curso por suspensión de labores, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

6. Informe Justificado. En fecha **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**, el **SUJETO OBLIGADO** adjunto vía SAIMEX su informe justificado el cual refiere los antecedentes del

asunto y en lo que interesa al presente análisis sustancialmente arguyó:

“III. Justificación y Motivación

Este Sujeto Obligado, manifiesta que la información consistente en el oficio de 11 de abril de 2017, se encuentra como información reservada por formar parte del expediente de la Contraloría General IEEM/CG/OF/001/17.

No se pasa por alto, que es necesario realizar la clasificación de la información mediante acuerdo correspondiente, para ponerse a la vista del solicitante, sin embargo, el solicitante fue quien solicitó esta información mediante solicitud 00406/IEEM/IP/2017, que se convirtió en el Recurso de Revisión 02564/INFOEM/IP/RR/2017, que ya tiene resolución mediante la cual ordenaron la reserva de la información.

Clasificar la información, para entregar al mismo solicitante al que ya se le entregó el acuerdo de clasificación ratificado por el INFOEM, cada vez que el mismo solicitante solicita la información, generaría una cadena interminable de trabajo, que únicamente volvería inadministrable el Acceso a la Información Pública, por lo cual, atentamente solicitamos se confirme nuestra respuesta, toda vez que esta ya fue resuelta por el INFOEM.

...”

7. Cierre de Instrucción. En fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos

Recurso de Revisión: 00756/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **siete de marzo de dos mil dieciocho**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **siete de marzo de dos mil dieciocho**, esto es, un día antes de la temporalidad prevista en el citado precepto legal, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Discernimiento de este Órgano Garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

Recurso de Revisión: 00756/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Recurso de Revisión: 00756/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente su interposición en términos del artículo 179 fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

*“**Artículo 179.** El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;
... ”*

Tercero. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si la respuesta e informe justificado enviados por el **SUJETO OBLIGADO**, satisfacen el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**; en caso contrario y de ser procedente, se ordenará la expedición de la información conforme a la solicitud del particular.

Cuarto. Estudio del asunto. Previo al análisis del recurso de revisión materia del presente estudio, es pertinente recapitular que el particular solicitó el fundamento legal en el cual se basó el Director de Organización para determinar que no era procedente realizar una sesión extraordinaria, como se mencionó en el oficio IEEM/DO/2892/2017 emitido por el servidor

público mencionado. Asimismo, solicitó en archivo digital, copia certificada del escrito de fecha 11 de abril de 2017, signado por el presidente municipal y los Consejeros electorales propietarios del Consejo de Valle de Chalco, mencionado en el escrito IEEM/PCG/PZG/1542/17.

El **SUJETO OBLIGADO** a través de oficio vía el SAIMEX respondió que el fundamento legal solicitado, se encuentra expresado en el referido oficio IEEM/DO/2892/2017 (artículo 233, fracción II del Código Electoral del Estado de México) el cual adjuntó.

En cuanto a la copia certificada del escrito de fecha 11 de abril de 2017, que se menciona en el oficio IEEM/PCG/PZG/1542/17, informó que realizada la búsqueda exhaustiva pertinente, el escrito se encuentra integrado al expediente IEEM/CG/OF/001/17, el cual se clasificó como reservado mediante el acuerdo IEEM/CT/011/2017, aprobado en la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 30 de enero de 2018, consultable en la dirección electrónica:

"http://www.ieem.org.mx/transparencia2/pdf/fraccionVI/cominfo/2018/CT_acu18/Acuerdo%20IEEM-CT-011-2018.pdf."

Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** procedió a través del recurso de revisión materia de la presente resolución, señalando como **acto impugnado** la negativa a entregar la información solicitada y como **motivo de inconformidad** arguyó que se niegan a entregar el archivo digital de la copia certificada del escrito de fecha 11 de abril de 2017; que este documento es de suma importancia en la investigación que el **RECURRENTE** realiza en torno a diversas irregularidades presentadas en el proceso electoral de la elección del Gobernador del Estado de México 2016-2017, mencionando el nombre de algunos servidores públicos del IEEM, que en su opinión se encuentran involucrados.

Recurso de Revisión: 00756/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en vía de informe justificado sustancialmente reiteró su respuesta, manifestando que el oficio del 11 de abril de 2017, se encuentra como información reservada por formar parte del expediente de la Contraloría General IEEM/CG/OF/001/17; que es necesario realizar la clasificación de la información mediante el acuerdo correspondiente para ponerlo a la vista del solicitante, sin embargo, fue él mismo quien solicitó ésta información mediante la solicitud 00406/IEEM/IP/2017 que se convirtió en el recurso de revisión 02564/INFOEM/IP/RR/2017 el cual ya tiene resolución mediante la cual ordenaron la reserva de la información; que clasificar la información para entregar al mismo solicitante, al que ya se le entregó el acuerdo de clasificación ratificado por el INFOEM, cada vez que la solicite, generaría una cadena interminable de trabajo, por lo cual el **SUJETO OBLIGADO** solicitó confirmar la respuesta.

De lo expuesto, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** atendió y otorgó respuesta a la solicitud de información presentada por el particular dentro de la temporalidad concedida, toda vez que dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley de Transparencia aplicable en la materia, notificó la respuesta conducente conforme a lo previsto en los artículos 4, párrafo segundo; 12, segundo párrafo; 163, párrafo primero y 166 primer párrafo; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que ordenan:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

“Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.”

“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

...”

(Énfasis añadido)

De los numerales transcritos se colige que la respuesta de todo **SUJETO OBLIGADO** deberá emitirse en el menor tiempo posible y no podrá exceder de quince días hábiles, plazo dentro del cual deberá expedir la información que se les requiera y obre en sus archivos, siempre y cuando haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada se encuentre en posesión de éstos, la cual es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, información que podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad.

Luego entonces, si en el caso concreto el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta al décimo quinto día hábil posterior al ingreso de la solicitud, proporcionando la información y

Recurso de Revisión: 00756/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

documentación relacionada con cada requerimiento y que en esos momentos poseía, como fue referido, con ello proporcionó la respuesta pertinente a lo peticionado por el particular.

Adicional a lo expuesto, se destaca que la respuesta aludida fue hecha del conocimiento del hoy inconforme, fue puesta a su disposición y finalmente fue recurrida a través del presente medio de impugnación materia del presente análisis.

Determinado lo anterior, es pertinente analizar los requerimientos del particular y la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** en los términos siguientes:

Por cuanto al requerimiento 1: **fundamento legal en el que el Director de Organización determinó, a través del oficio IEEM/DO/2892/2017, que no era procedente realizar una sesión extraordinaria**, el **SUJETO OBLIGADO** respondió que éste se encuentra expresado en el referido oficio (artículo 233, fracción II del Código Electoral del Estado de México), anexando el documento multireferido.

En ese sentido, este Instituto procedió a revisar la previsión del artículo 233, fracción II del Código Electoral de la entidad, el cual ordena:

“Artículo 233. Procederá la remoción de los consejeros electorales de los consejos distritales o municipales o de sus presidentes, cuando incurran en conductas graves que sean contrarias a la función que este Código les atribuye o a los principios que deben regir el ejercicio de la misma, observando lo siguiente:

II. Cuando a solicitud del presidente del Consejo Distrital o Municipal correspondiente, con el apoyo de por lo menos tres miembros más, con voz y voto, del propio Consejo, se estime que ha lugar a la remoción de alguno de los consejeros electorales.

La tramitación y resolución de los procedimientos de remoción de consejeros distritales y municipales corresponde al Consejo General, donde invariablemente se deberá observar la garantía de audiencia.

El Consejo General emitirá la resolución correspondiente por mayoría de sus miembros. La resolución del Consejo General deberá contener consideraciones de hecho y de derecho, que funden y motiven el sentido de su determinación.”

Asimismo, de la revisión al oficio multicitado, se advierte que el Director de Organización del IEEM, también fundamento el documento referido en el artículo “200, fracción I del Código Electoral”¹ aludido, fracción que prevé una de las atribuciones de la Dirección de Organización del **SUJETO OBLIGADO**.

Aunado a lo anterior, se advierte que el oficio citado hace referencia a una solicitud para efectuar una sesión extraordinaria relacionada con la remoción de una servidora pública del Consejo General del IEEM, cuya determinación fue que dicha sesión extraordinaria resulta improcedente en términos del artículo 233, fracción II transcrito con antelación.

Consecuentemente, si el oficio IEEM/DO/2892/2017 signado por el Director de Organización contiene como fundamento los artículos referidos, entonces la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, satisface el requerimiento número 1 del particular.

Adicional a lo expuesto, es importante mencionar que la remoción de servidores públicos adscritos al **SUJETO OBLIGADO**, no es competencia de este Órgano Garante ni materia de análisis del presente asunto, por lo tanto, si el **SUJETO OBLIGADO** mencionó en su oficio el

¹ Código Electoral del Estado de México.

“**Artículo 200.** La Dirección de Organización tiene las siguientes atribuciones:

I. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las juntas distritales y municipales ejecutivas.

Recurso de Revisión: 00756/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

artículo en que sustenta su determinación conforme a sus atribuciones, se tiene por satisfecho el requerimiento del particular.

En cuanto al requerimiento 2: **Copia certificada del escrito de fecha 11 de abril de 2017, signado por el Presidente, las y los Consejeros Electorales propietarios del Consejo de Valle de Chalco, que se menciona en el escrito IEEM/PCG/PZG/1542/17, el SUJETO OBLIGADO** respondió que dicho documento se encuentra integrado al expediente IEEM/CG/OF/001/17, el cual se clasificó como reservado mediante Acuerdo IEEM/CT/011/2017, aprobado en la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, en fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, que puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica: “http://www.ieem.org.mx/transparencia2/pdf/fraccionVI/cominfo/2018/CT_acu18/Acuerdo%20IEEM-CT-011-2018.pdf”.

Al respecto, este Instituto con fundamento en los artículos 13 y 182, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, para mejor proveer a la presente resolución, ingresó a la dirección electrónica proporcionada, la cual contiene la información siguiente:

- El Acuerdo No. **IEEM/CT/011/2018**, de fecha treinta de enero de 2018, emitido por el Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, celebrado en la Tercera sesión Extraordinaria, por el cual se aprobó por Unanimidad, la Clasificación de Información Confidencial y Reservada, para dar cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión 02564/INFOEM/IP/RR/2017.

Acuerdo que en su apartado 2, hace referencia al expediente IEEM/CG/OF/001/17 respecto al cual se motiva y se desglosan los elementos requeridos para la clasificación como información reservada de todas las actuaciones, diligencias, constancias y documentos, exceptuando el

Recurso de Revisión: 00756/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

acuerdo IEEM/CG/180/2017, dictados por el Consejo General, que obra en el expediente, por el plazo de reserva de tres años, en consideración de que a criterio de la Contraloría General del SUJETO OBLIGADO, es el tiempo máximo aproximado para que ese lleven a cabo todas las actuaciones, incluyendo recursos y juicios a que haya lugar, aclarando que en caso de que la causal de reserva deje de subsistir, el documento se desclasificará antes del plazo citado, contenido que en lo sustancial se ilustra enseguida:



IEEM
Instituto Electoral del Estado de México

1^o de Julio 2018

Elección de Diputados Locales y Ayuntamiento

Comité de Transparencia

Sesión: Tercera Extraordinaria.
Fecha: 30 de enero de 2018
Orden del día: Punto número ocho

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/011/2018

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN CONFIDENCIAL Y RESERVADA, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 02564/INFOEM/IP/RR/2017

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos Generales. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Elaboró: Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tovar

ACUERDO N°. IEEM/CT/011/2018
DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN CONFIDENCIAL Y RESERVADA, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 02564/INFOEM/IP/RR/2017.
1/27

Recurso de Revisión: 00756/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Comité de Transparencia

Son aquellas condiciones médicas tanto físicas como mentales, teniendo también su historial clínico dentro del contexto de vida de cada persona, sobre algo, alguien o respecto de su propia persona; para el caso que nos ocupa, las condiciones de salud presentes o pasadas, el cual obra en los expedientes de los servidores públicos.

Los estados de salud, reflejan un aspecto íntimo de las personas, por lo que se incluyen en el espectro de datos personales sensibles, toda vez que así lo establece el artículo 4, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos del Estado, cuyo contenido refiere que un dato personal sensible es aquel que afecta la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este, motivo por el cual, dar a conocer el estado de salud, esto es, aun tratándose de servidores públicos, debe considerarse un dato personal sensible y por tanto, protegido en tal carácter.

APARTADO 2.- Expediente IEEM/CG/OF/001/17

Sobre el expediente IEEM/CG/OF/001/17, se requirió su clasificación como información reservada de todas las actuaciones, diligencias, constancias y documentos, exceptuando el acuerdo IEEM/CG/180/2017, dictados por el Consejo General, que obra en el IEEM/CG/OF/001/17, por el plazo de reserva de 3 años, en consideración de que a criterio de la Contraloría General de este Sujeto Obligado, es el tiempo máximo aproximado para que se lleven a cabo todas las actuaciones, incluyendo recursos y juicios a que haya lugar, haciendo la aclaración de que, si la causal de reserva deja de subsistir, el documento se desclasificará antes del plazo solicitado.

Prueba de daño

Para dar cumplimiento al análisis del caso particular, aplicando la prueba de daño de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia del Estado y el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, se manifiesta lo siguiente:

Elaboró: Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Yavira

ACUERDO N°. IEEM/CT/011/2018
DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN CONFIDENCIAL Y RESERVADA, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
02554/INFOEM/IP/RR/2017.
26/37

Recurso de Revisión: 00756/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba la clasificación como información confidencial de los datos personales analizados en el apartado 1, del Considerando III motivación, relativos al Expediente IEEM/CG/OF/006/17 para su entrega en versión pública en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión 02564/INFOEM/IP/RR/2017.

Elaboró: Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Lidia Enrique Fuentes Treviño

ACUERDO N° IEEMCT/11/2018
DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN CONFIDENCIAL Y RESERVADA, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 02564/INFOEM/IP/RR/2017
26/17



Comité de Transparencia

SEGUNDO. Se aprueba la clasificación como información reservada del Expediente IEEM/CG/OF/001/17, analizado en el apartado 2, del Considerando III motivación, por el plazo de tres años, en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión 02564/INFOEM/IP/RR/2017.

TERCERO. El Comité de Transparencia hará del conocimiento de la Unidad de Transparencia el presente acuerdo, para que se anexe en su caso al Acuerdo de Clasificación y se entregue de manera conjunta con los documentos que dan respuesta y con el Informe Justificado.

CUARTO. El Comité de Transparencia hará de conocimiento de la Unidad de Informática y Estadística, para que se coloque una leyenda en el acuerdo IEEM/CT/059/2017 de 9 de noviembre de 2017, publicado en la página electrónica institucional de este Instituto, para que coloque la leyenda "Dicho acuerdo queda sin efectos por resolución del INFOEM y es sustituido por el acuerdo IEEM/CT/11/2018"

Se hace del conocimiento del solicitante, que tiene a salvo sus derechos para recurrir el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información en calidad de encargado de la protección de los datos personales de conformidad con las leyes de transparencia, en su Tercera Sesión Extraordinaria del treinta de enero de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Recurso de Revisión: 00756/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información en calidad de encargado de la protección de los datos personales de conformidad con las leyes de transparencia, en su Tercera Sesión Extraordinaria del treinta de enero de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Elabora: Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

ACUERDO N°. IEEM/CT/011/2018
DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN CONFIDENCIAL Y RESERVADA, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
0256-INFOEM/RR/2017.
38/37



Comité de Transparencia

Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera
Representante del Titular de la Unidad de Transparencia
y Presidente del Comité de Transparencia

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Integrante del Comité de Transparencia

Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira
Subdirector de Datos Personales,
Transparencia y Acceso a la Información

No pasa desapercibido a este Órgano Garante, que el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta mencionó como número del acuerdo relacionado con el presente estudio el **IEEM/CT/011/2017**, sin embargo, el número del acuerdo ilustrado es el **IEEM/CT/011/2018**, no obstante, por los antecedentes que en éste se mencionan, el número de solicitud y del recurso de revisión referidos en el mismo, los cuales se relacionan con el presente asunto, se colige que es acuerdo ilustrado es el citado por el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta.

Recurso de Revisión: 00756/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Asimismo, el **SUJETO OBLIGADO** a través del informe justificado ratificó su respuesta, mencionando que el peticionario de la solicitud 00406/IEEM/IP/2017 relacionada con el recurso de revisión 02564/INFOEM/IP/RR/2018, al cual se dio cumplimiento con el acuerdo ilustrado, es el mismo peticionario y hoy **RECURRENTE** en el presente medio de impugnación, lo cual fue verificado por este Órgano Garante, como se ilustra enseguida:

iinfoem		SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE		SAIMEX	
ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA					
SUJETO OBLIGADO					
Instituto Electoral del Estado de México					
Fecha de Recepción(dd-mm-aaaa):		26/10/2017		Hora(hh:mm): 16:57:27	
DATOS DEL SOLICITANTE					
NOMBRE:		SANCHEZ		P. GABINO	
APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO		NOMBRE(S):	
DOMICILIO					
CALLE:		HIDALGO		NUM. EXTERIOR: S/H	
ENTIDAD FEDERATIVA		Oaxaca		MUNICIPIO	
COLONIA O LOCALIDAD		DOMICILIO CONOCIDO		C.P. 69377	
CORREO ELECTRÓNICO:		TELÉFONO (Opcional):		{ }	
Número de Folio de la Solicitud: 00406/IEEM/IP/2017					
Número de Folio de Recurso de Revisión: 02564/INFOEM/IP/RR/2017					
INFORMACIÓN SOLICITADA					
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA					
SOLICITO LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS EXPEDIENTES IEEM/CG/OF/001/17 Y IEEM/CG/OF/006/17 DE LA CONTRALORÍA GENERAL.					
MODALIDAD DE ENTREGA					
A través del SAIMEX		Copias Simples(con costo)		Consulta Directa(sin costo)	
CD-ROM(con costo)		Copias Certificadas(con costo)		Disquete 3.5(con costo)	
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):					
DOCUMENTOS ANEXOS					
PLAZO DE RESPUESTA					
Fecha límite de respuesta:		15 días hábiles 17/11/2017			
Fecha de posible requerimiento de aclaración de la información :		5 días hábiles 03/11/2017			
Notificación de ampliación de plazo(prórroga) :		14 a 15 días hábiles 16/11/2017			
Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo :		22 días hábiles 29/11/2017			

Recurso de Revisión: 00756/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De tal forma, si el escrito de fecha once de abril de dos mil diecisiete solicitado por el particular se encuentra integrado al expediente número IEEM/CG/OF/001/17, el cual fue clasificado como reservado por el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** mediante el Acuerdo IEEM/CT/001/2018, como fue ilustrado, entonces la respuesta emitida, satisface el requerimiento número 2 del particular.

Consecuentemente, resulta infundado el motivo de inconformidad argüido por el particular, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** conforme al presente considerando.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resulta infundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE**, por lo que se **CONFIRMA** la **RESPUESTA** del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando cuarto de la presente resolución.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento conforme al artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 00756/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00756/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez.
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de tres de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00756/INFOEM/IP/RR/2018.